



Administración Local

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

PRESIDENCIA PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y PORTAVOCÍA

ESTRATEGIA DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA, SUS ORGANISMOS AUTONOMOS Y SU SOCIEDAD MERCANTIL

ESTRATEGIA DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA, SUS ORGANISMOS AUTONOMOS Y SU SOCIEDAD MERCANTIL

La Excm. Diputación Provincial de Granada, en Junta de Gobierno sesión extraordinaria celebrada el día 31 de julio de 2024, adoptó aprobar y publicar la estrategia del sistema interno de información prevista en el artículo 5.2 h) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, cuyo texto se recoge como ANEXO 1.

ANEXO I

ESTRATEGIA DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y SU SOCIEDAD MERCANTIL.

ÍNDICE

- Exposición de motivos
- Medida 1. Finalidad del Sistema Interno de Información
- Medida 2. Objeto de la Estrategia
- Medida 3. Ámbito material de aplicación
- Medida 4. Ámbito personal de aplicación
- Medida 5. Principios generales del Sistema Interno de Información
- Medida 6. Principios generales de protección del informante
- Medida 7. Creación y responsable del sistema
- Medida 8. Garantías en caso de gestión del sistema por tercero externo
- Medida 9. Difusión
- Medida 10. Actualización, seguimiento y revisión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, publicada en el BOE número 4, de 21 de febrero, (en adelante la Ley) por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, partiendo de que la colaboración ciudadana resulta imprescindible para la eficacia del Derecho, incorpora los dos objetivos principales de la Directiva, que son el de “proteger a las personas que informen sobre vulneraciones del ordenamiento jurídico” y establecer “los aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información”.

La Ley, de aplicación a las entidades que integran el sector público, tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones recogidas en su artículo 2. También tiene como finalidad el fortalecimiento de la cultura de la información, de las

infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

En la Ley se contempla la existencia de dos tipos de sistemas de información a los que la ciudadanía puede acudir, para informar con garantías de confidencialidad y anonimato:

Interno: que sirve de cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en la Ley, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción, ya que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños, si bien será el informante el que valore qué cauce seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.

Externo: con el fin de ofrecer a la ciudadanía una comunicación con una autoridad pública especializada, a estos fines, la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I) o autoridades autonómicas competentes, lo que les puede generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno.

La presente estrategia responde a la obligación que establece el artículo 5.2 h) de la Ley de contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de sistemas internos de información y defensa del informante.

MEDIDA 1.- FINALIDAD DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

El Sistema interno de información de la Diputación Provincial de Granada extiende su alcance a las unidades de la Diputación, sus Organismos Autónomos y su Sociedad Mercantil, que pueden acogerse al mismo por cumplir con los requisitos previstos para ello en el artículo 14.2 de la Ley 2/2023.

Además el Sistema interno de información de la Diputación Provincial de Granada, puede ser compartido con los municipios de la provincia de Granada menores de 10.000 habitantes, con los que se haya firmado el acuerdo de concertación, conforme al artículo 14.1 de la Ley 2/2023, y el artículo 14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

El sistema tiene como finalidad servir de cauce preferente de recepción de la información para que, los posibles casos de fraude y otras irregularidades, dentro del ámbito de aplicación de la Ley y que afecten a las competencias de la Diputación Provincial de Granada, sean conocidos cuanto antes por los responsables del mismo.

MEDIDA 2.- OBJETO DE LA ESTRATEGIA

La presente «Estrategia del Sistema Interno de Información de la Diputación Provincial de Granada, sus Organismos Autónomos y Sociedad Mercantil» tiene como finalidad:

a) Fomentar el ejercicio de actuaciones *ad intra* que favorezcan la posibilidad de informar de las acciones u omisiones referidas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, de que el informante haya tenido conocimiento en el contexto de la relación laboral o profesional que mantiene o ha mantenido con la Diputación Provincial de Granada o sus entidades vinculadas o dependientes, y

b) Articular los principios generales de su utilización, con pleno respeto a los principios y directrices de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

MEDIDA 3.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN

El sistema interno de información de la Diputación Provincial de Granada debe permitir la recepción de comunicaciones de información relativas a hechos que pudieran suponer, dentro del ámbito de competencias de la Diputación:

a) Acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.- Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno. A tal efecto, debe tenerse presente que la citada Directiva establece normas mínimas comunes para la protección de las personas que informen sobre las siguientes infracciones del Derecho de la Unión: Infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a los ámbitos siguientes: i) contratación pública, ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la

financiación del terrorismo, iii) seguridad de los productos y conformidad, iv) seguridad del transporte, v) protección del medio ambiente, vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales, viii) salud pública, ix) protección de los consumidores, x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información.

2.- Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); ó

3.- Incidan en el mercado interior, tal y como se contemplan en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

MEDIDA 4.- ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN

Serán objeto de recepción, tramitación y seguimiento las informaciones recibidas de los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en el contexto laboral o profesional de la Diputación Provincial de Granada comprendiendo en todo caso:

- Las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena.
- Los autónomos.
- Los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos.
- Cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

MEDIDA 5.- PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Con el objetivo de que el sistema sea efectivo, la Diputación Provincial de Granada velará porque cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Entre ellos, cabe destacar:

- Permitir a todas las personas referidas en la medida 4 comunicar información sobre las infracciones previstas en la medida 3.
- Garantizar la confidencialidad de la identidad del informante, así como de cualquier tercero mencionado en la comunicación y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
- Permitir la presentación y posterior tramitación de comunicaciones, incluso con carácter anónimo, por escrito, o verbalmente, o de ambos modos.
- Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la Diputación con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea la propia Administración.
- Ser independiente y aparecer diferenciado respecto de los sistemas de información de otras entidades y organismos.
- Contar con un responsable del sistema, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- Contar con una política o estrategia en materia de sistemas interno de información y defensa del informante.
- Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas, que será aprobado por el órgano de gobierno de la Diputación.
- Establecer las garantías para la protección de los informantes conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

MEDIDA 6.- PRINCIPIOS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE

De acuerdo con el Título VII "Medidas de protección" de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el Sistema de Información garantizará que las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción gocen de las siguientes medidas de protección:

6.1.- Condiciones de protección

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones de las previstas en la medida 3 tendrán derecho a protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la ley.
- b) La comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en la ley.

2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta estrategia aquellas personas que comuniquen o revelen:

- a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por la Autoridad Independiente.
- b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
- c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
- d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en la medida 3.

3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en la ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en la ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.

5. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII de la ley también se aplicarán, en su caso, a:

- a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,
- b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y
- c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

6.2.- Prohibición de represalias

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la ley.

2. Se entiende por represalia cualesquier acto u omisión que esté prohibido por la ley, o que, de forma directa o indirecta, suponga un trato desfavorable que sitúe a las personas que la sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

3. A los efectos de lo previsto en la ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

- a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.
- b) Intimidaciones, acoso u ostracismo.
- c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
- d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.
- f) Denegación de formación.
- g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación, una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.

5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de la ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

6.3.- Medidas de protección frente a represalias.

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en la medida 3 o que hagan una revelación pública de conformidad con la ley 2/2023, hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de dicha ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la ley 2/2023. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de la ley será exigible conforme a la normativa aplicable.

4. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con la ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, los informantes no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la ley 2/2023.

6.4.- Medidas para la protección de las personas afectadas.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos previstos en la ley 2/2023, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

6.5.- Supuestos de exención y atenuación de la sanción.

1. Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, podrá eximirle del

cumplimiento de la sanción administrativa que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

- a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.
- b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.
- c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.
- d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.

2. Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.

3. La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.

4. La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, excluye de lo dispuesto en este apartado a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

6.6.- Medidas para la protección de los datos personales de las personas afectadas.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la ley 2/2023 se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

El sistema interno de información debe impedir el acceso no autorizado y preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, y estos casos estarán sujetos a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

Si la información recibida contuviera datos personales sujetos a protección especial, se procederá a su inmediata supresión, salvo que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679, según dispone el artículo 30.5 de la Ley 2/ 2023.

MEDIDA 7. CREACIÓN Y RESPONSABLE DEL SISTEMA

1. Se crea, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, el Sistema Interno de Información de la Diputación Provincial de Granada.

2. El responsable de la gestión del Sistema Interno de Información de la Diputación Provincial de Granada es un órgano colegiado integrado por cuatro funcionarios/as de carrera designados/as por resolución de la Presidencia, quien desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto de los órganos de la Diputación Provincial de Granada, no pudiendo recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y actuará con las exigencias previstas en el artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Asimismo, el Responsable del Sistema dispondrá de todos los medios personales y materiales necesarios para llevar a cabo sus funciones.

3. Integrado en el Sistema Interno de Información, existirá un canal interno, como cauce para la recepción de las comunicaciones de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, con los requisitos establecidos en el artículo 7 del mismo texto legal.

4. El Sistema Interno de Información dispondrá de un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y en la medida 5 de la presente Estrategia.

5. El Sistema Interno garantizará la confidencialidad y seguridad de la información y, en particular, de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de ésta, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.

MEDIDA 8.- GARANTÍAS EN CASO DE GESTIÓN DEL SISTEMA POR TERCERO EXTERNO

La gestión del sistema interno de información se podrá llevar a cabo en la propia Diputación o acudiendo a un tercero externo, en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley. A estos efectos, se considera gestión del sistema, la recepción de informaciones.

En principio, la Diputación de Granada opta por la gestión directa del sistema interno de información; no obstante, si por razones de eficacia y eficiencia se considerara más conveniente la gestión externa del sistema, en este caso, el tercero externo garantizará el respeto de la independencia, confidencialidad, protección de datos y el secreto de las comunicaciones y no supondrá el menoscabo de las garantías y requisitos que para la gestión del sistema de información interna establece la ley. Tampoco supondrá atribución de responsabilidad en persona distinta de la figura nombrada como responsable del sistema establecido en el artículo 8 de la Ley. Tendrá la consideración de encargado de tratamiento a efectos de la legislación sobre protección de datos personales. El tratamiento se regirá por el contrato o acto referido en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del PE y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

MEDIDA 9.- DIFUSIÓN

La presente Estrategia debe ser difundida adecuadamente, a través de información pública y accesible a través de la página web de la Diputación Provincial de Granada, de forma que se asegure el conocimiento y comprensión de la misma, tanto por las y los empleados públicos de la Diputación como por la ciudadanía, actores fundamentales en la implantación del sistema de información interno. Igualmente, se garantizará la difusión del procedimiento de tratamiento de la información del sistema de información interno entre los empleados de la diputación, así como sobre las garantías de la identidad de las personas informantes, a través de los medios adecuados que ayuden a su mayor difusión y conocimiento.

MEDIDA 10.- ACTUALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y REVISIÓN

Como medida preventiva destinada a la detección de posibles incidencias y al objeto de introducir las mejoras necesarias, anualmente se evaluará el funcionamiento del sistema de información interno, así como, en su caso, se procederá a la actualización de la presente estrategia.

Granada, 12 de agosto de 2024.-El Diputado Delegado de Presidencia, Proyectos Estratégicos y Portavocía.